

1 SE PRESENTA – CONTESTA TRASLADO – SOLICITA SE DECLARE
2 INADMISIBLE EL RECURSO EXTRAORDINARIO –AUTORIZA.

3

4 Excma. Cámara:

5 Marianela L. Moreira, abogada (T°84 F°466 del CPACF, DNI
6 26.670.503, CUIT 23-26670503-4), constituyendo domicilio procesal
7 en la calle Balcarce 186, piso 3º Oficina 340, (Zona de notificación 45) y
8 electrónico con el CUIT 23-26670503-4 y denunciando identificación
9 electrónica judicial con idéntico CUIT, en los autos caratulados
10 "MURUA, EDUARDO c/ EN-BCRA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO"
11 (Expte. N°CAF064538/2019), a V.S. respetuosamente me presento y
12 digo:

13

-1-

15 PERSONERIA

16 Como surge de la Disposición N° 117 de fecha 10 de agosto de
17 2015 de la Subsecretaría Legal de la Secretaría Legal y Administrativa
18 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (B.O. 14/08/15), cuyo
19 testimonio en copia acompaña, respecto de cuya vigencia y
20 autenticidad presto juramento de ley, soy representante del Estado
21 Nacional – Ministerio de Economía.

22 En el carácter invocado, solicito ser tenida por presentada, por
23 parte y por constituido el domicilio electrónico indicado.

1
2 **-II-**
3

OBJETO

4 En legal tiempo y forma, vengo a contestar el traslado conferido
5 por resolución de fecha 12 de mayo de 2021 -notificado por oficio
6 electrónico art. 400 al Ministerio de Economía el día 17 de mayo de
7 2021 – respecto del recurso extraordinario articulado por la actora
8 contra el decisorio dictado por V.E. con fecha 22 de abril de 2021, que
9 resolvió desestimar los agravios vertidos por la parte actora y, en
10 consecuencia, confirmar la sentencia que desestimó *in limine* la
11 presente acción.

12 Por las razones de hecho y de derecho que se expondrán en el
13 presente, solicito a V.E que dicho recurso sea declarado inadmisible.

14 Finalmente, para el caso que V.E. conceda el remedio federal
15 deducido por la actora, peticiono que oportunamente el Alto Tribunal
16 lo deniegue, confirmando lo decidido en las instancias ordinarias, con
17 costas.

18
19 **-III-**

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

20 Como el elevado criterio de V.E. podrá apreciar, la pieza en
21 traslado no reúne los requisitos de admisibilidad formal y sustancial,
22 exigidos tanto por el art. 14 de la Ley 48, cuanto por el Reglamento

1 para la interposición del recurso extraordinario federal aprobado
2 mediante Acordada 04/07 de nuestro Máximo Tribunal.

3

4 **3.1. INADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO**

5 **3.1.1. INEXISTENCIA DE CUESTIÓN FEDERAL.**

6 Como es sabido, el recurso extraordinario se encuentra sujeto a
7 la existencia de diversos requisitos de admisibilidad (comunes, propios
8 y formales), resultando todos por igual exigibles al momento de su
9 interposición, y que ante su ausencia impiden el acceso al
10 conocimiento de la Corte de Suprema de Justicia (Cfr. Ley N° 48 y
11 jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

12 En este sentido tiene dicho nuestro más Alto Tribunal:

13 *“El examen de los requisitos de admisibilidad del recurso
14 extraordinario constituye una cuestión previa, que obliga a la Corte a
15 considerar si al momento de su interposición se fundan
16 adecuadamente aquellas cuestiones”* (CSJN, “*Di Nunzio, Beatriz
17 Herminia s/ excarcelación*”, causa N° 107.572, SENTENCIA de fecha 3
18 de Mayo de 2005; SAJL Sumario: A0068493”).

19 Tal como se demostrará seguidamente, en el recurso deducido
20 por la actora no se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos
21 aludidos, circunstancia que autoriza la declaración de inadmisibilidad
22 que se solicita.

23

1 **3.1.2. INEXISTENCIA DE CUESTIÓN FEDERAL SUFICIENTE.**

2 Las aseveraciones insertas en el escrito en traslado no hacen más
3 que subrayar la inexistencia de cuestión federal suficiente. Nótese que
4 la parte actora ni siquiera precisa en cuál de los incisos del artículo 14
5 de la Ley N° 48 funda su queja. Tal omisión se debe a la inexistencia de
6 esa posibilidad.

7 En el apartado *“3.4 Gravamen concreto y actual. Relación directa*
8 *e inmediata de la cuestión federal con ese gravamen. Necesidad de un*
9 *pronunciamiento positivo de la CSJN”* indica: *“El gravamen federal*
10 *invocado tiene plena actualidad y relación inmediata con el derecho*
11 *federal que esta parte invoca vulnerado (debido proceso y acceso a la*
12 *justicia, arts. 18 y 43 CN), ya que la decisión clausuró las puertas de la*
13 *jurisdicción...”*(cfr. pág. 21).

14 En tal sentido, la actora no indica en qué funda tal apreciación.

15 Señala que:

16 *“La Cámara resolvió sobre cuestiones no tratadas ni resueltas por*
17 *el juez de primera instancia. Violación manifiesta del debido proceso y*
18 *el derecho de defensa de esta parte.”*

19 Afirma el actor, que la sentencia de Cámara viola el principio de
20 congruencia, afectando el debido proceso y su derecho de defensa.

21 Alega que el rechazo in limine de la sentencia de primera
22 instancia se fundó en la ausencia de causa o controversia porque no
23 lograron demostrar un perjuicio diferenciado del resto de la sociedad.

1 Señala que sobre esos fundamentos se desarrolló la apelación y la
2 Cámara debió limitar su análisis a esas cuestiones. En cambio, resolvió
3 extralimitándose en sus competencias dejándolo en estado de
4 indefensión.

5 Sostiene que la Cámara fundó su sentencia en argumentos
6 novedosos y sorpresivos como la falta de homogeneidad y justificación
7 de acciones individuales, dejándolos sin recurso ordinario para
8 defenderse.

9 Expresa que “*Este agravio federal, por sí solo, debería bastar para*
10 *revocar la sentencia... cerrar las puestas de la jurisdicción, violando de*
11 *tal modo los arts. 18 y 43 de la CN, así como los art. 8 y 25 de la*
12 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*”(conf. Pag. 23/24).

13 En el *sub-lit*e no se presenta cuestión federal alguna, toda vez
14 que el actor ha tenido acceso a la justicia y ha transitado un debido
15 proceso en el que las instancias ordinarias se han pronunciado con
16 arreglo al marco normativo vigente.

17 La obtención de una sentencia adversa no habilita a sostener que
18 no se ha tenido acceso a la justicia.

19

20 **3.1.3. INEXISTENCIA DE ARBITRARIEDAD.**

21 En el apartado 4.3.1 el demandante intenta obtener la apertura
22 de la vía extraordinaria indicando que la sentencia es arbitraria. Afirma
23 que “*No se justifica con debida motivación ... la ausencia de “un fuerte*

1 *interés estatal” en la protección del sector de micro, pequeñas y
2 medianas empresas frente al impacto destructivo que tuvo el crédito
3 con el FMI sobre este sector...”*

4 Señala que “Menos aún puede afirmarse de manera dogmática
5 que los trabajadores y trabajadoras del sector ... no pertenezcan a un
6 grupo “tradicionalmente postergado o débilmente protegido” en los
7 términos de Halabi...”

8 “...la motivación de las sentencias es parte esencial de la garantía
9 de debido proceso legal y se erige como verdadero deber de los jueces
10 ... En este sentido es posible calificar a la motivación de las decisiones
11 judiciales como verdadera garantía sustancial de los ciudadanos
12 sometidos al ejercicio del poder público”.

13 “...las decisiones tomadas por los integrantes del Poder Judicial
14 deben ser justificadas frente a las partes del conflicto y frente al resto
15 de la sociedad. Justificación que gira en torno a aspectos relacionados
16 con la razonabilidad de tal decisión y su adecuación con el
17 ordenamiento jurídico vigente, así como también con las circunstancias
18 específicas de los casos en el marco de los cuales dichas decisiones
19 son tomadas...”

20 “...lo decidido por la Cámara sin debida motivación ... es ni más
21 ni menos que la confirmación del cierre de las puertas del poder
22 judicial a un gran colectivo de personas, en el contexto de un caso
23 colectivo de evidente interés público en atención a la gravedad y

1 *extensión del daño producido por la ilegal forma en que se contrajo el*
2 *crédito con el FMI.”*

3 Finalmente, expone que “...es irrazonable y arbitrario que la
4 *Cámara afirme dogmáticamente que el caso no “excede el interés de*
5 *cada parte” ni involucra un “fuerte interés estatal para su protección,*
6 *entendido como el de la sociedad en su conjunto”.*

7 En el citado desarrollo, la recurrente sostiene que la sentencia se
8 funda en consideraciones dogmáticas.

9 En apoyo de su postura, es la actora quien formula una serie de
10 consideraciones meramente dogmáticas y cita jurisprudencia que no
11 resulta aplicable al caso.

12 Como el elevado criterio de V.E. podrá apreciar, el reproche de la
13 actora carece de todo sustento y resulta improcedente para tildar de
14 arbitraria la sentencia dictada en autos.

15 Conforme tiene dicho nuestro el cimero Tribunal, la arbitrariedad
16 debe referirse a los desaciertos de gravedad extrema que descalifican a
17 un fallo judicial (*Fallos*, 286:212).

18 En tal sentido, esa Excma. Cámara del Fuero (Sala II) ha
19 recordado que:

20 “...la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir
21 fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende
22 solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento
23 lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de

1 fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento
2 apelado como acto jurisdiccional válido (*Fallos C.S. 304:267, 279, 375,*
3 entre muchos otros). El recurrente no demuestra que tal supuesto de
4 excepción se configure en el presente caso pues su discrepancia con lo
5 resuelto no es suficiente a tal fin... ("PARTY S.A.C.I.M.A.C.G. e.l.
6 c/Secretaría de Minería de la Nación s/proceso de conocimiento" Cám.
7 cont. Adm. Federal – Sala II, 21/04/98).

8

9 **3.1.4. INEXISTENCIA DE GRAVAMEN**

10 La existencia de gravamen supone un concreto interés jurídico
11 afectado, que en el caso de autos la actora no ha logrado acreditar.

12 Ello, por cuanto el agravio debe ser propio, jurídicamente
13 protegido, concreto, efectivo y actual (Conf. Sagües N. "Recurso
14 Extraordinario", Tomo I, pág. 499, Ed. Astrea, 4ta. Edición).

15 De la lectura de la presentación en traslado surge, con meridiana
16 claridad, que la actora pretende otorgar el calificativo de "agravio" a su
17 mero descontento con las sentencias dictadas por ambas instancias
18 ordinarias.

19
20 **3.1.5. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTACIÓN**

21 El remedio federal en traslado, también, padece de deficiencia en
22 lo que hace a su fundamentación, circunstancia que inhabilita su
23 concesión.

1 Al analizar los requisitos formales a que se halla sujeto el recurso
2 extraordinario (en particular a la forma de interponerlo, Imaz y Rey
3 destacan la relevancia de la fundamentación exigida por el Artículo 15
4 de la Ley N° 48 y el Artículo 257 del Código Adjetivo.

5 En ese orden de ideas, subrayan que el cimero Tribunal ha
6 expresado que el precepto del art. 15 de la Ley 48 que requiere que se
7 funde el recurso extraordinario al interponerlo, permite al tribunal
8 emisor de la sentencia apelada decidir con pleno conocimiento de
9 causa sobre su procedencia, ateniéndose a las cuestiones mantenidas
10 en la nómina de los agravios formulados contra el fallo recurrido -
11 Fallos: 129:276; 182:249; 187:675; 188:388- y limita también el
12 pronunciamiento a dictarse, en su caso, por la Corte, sobre el fondo del
13 pleito -*Fallos: 185:12 y 151; 186:330; 187:79*, entre otros-.

14 Asimismo, dichos autores recuerdan que en Fallos 305:706 se ha
15 expresado que:

16 *"Para la correcta deducción del recurso extraordinario es
17 menester se lo funde, dado su carácter autónomo, mediante un preciso
18 relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la
19 vinculación existente entre éstas y aquellos. El escrito respectivo ha de
20 contener, además, una crítica concreta y circunstanciada de la
21 sentencia que se impugna, debiendo el apelante rebatir todos y cada
22 uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las
23 conclusiones que lo agravian (Fallos 259:99 y 691; 296:639)".* (IMAZ,

1 Esteban - REY, Ricardo E., EL RECURSO EXTRAORDINARIO, págs.
2 245/246, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000).

3 En el libelo en traslado, el presentante no ha efectuado una
4 crítica concreta y razonada del decisorio, sino que se ha limitado a
5 realizar una serie de manifestaciones, que sólo traducen meras
6 discrepancias con lo resuelto por la Alzada.

7 Es así como el recurso en traslado constituye un desafortunado
8 intento de convencer a V.E. que el remedio federal interpuesto resulta
9 procedente por tratarse, a su criterio, de una sentencia arbitraria que
10 vulnera ciertos derechos que confusamente menciona. Pero sucede que
11 entre argumento y argumento, la recurrente evidencia que lo que está
12 provocando su disconformidad no es más que la mera discrepancia con
13 el resultado al que ha arribado la sentencia apelada.

14 Por todo lo expuesto, y en atención a la carencia real de
15 fundamentación del remedio federal deducido por el actor,
16 corresponde que V.E. declare su inadmisibilidad.

17

18 3.1.6. FALTA DE RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA

19 Según surge del artículo 15 de la Ley N° 48, una de las
20 condiciones de admisibilidad del recurso extraordinario es la relación
21 directa que debe existir entre la cuestión federal que se invoca y la
22 materia del pleito.

1 Observe V.E. que la quejosa se limita a mencionar que “*El
2 gravamen federal invocado tiene plena actualidad y relación inmediata
3 con el derecho federal que esta parte invoca vulnerado (debido proceso
4 y acceso a la justicia, arts. 18 y 43 CN) ya que la decisión clausuró las
5 puertas de la jurisdicción*”, (cfr. Pág. 21) omitiendo todas las
6 consideraciones de este recaudo.

7 La Corte Suprema ha entendido que es necesaria una relación
8 directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal
9 aducida en él (*Fallos*, 165-62; 181-290; 276-365; 278-271; 294-466),
10 relación que ha calificado también como estrecha (*Fallos*, 275-551;
11 294-376), pues la sola mención de preceptos federales en el recurso,
12 o, en otros términos, el planteo de una cuestión federal, no es bastante
13 para avalar la admisibilidad del recurso si no se da aquella relación
14 (*Fallos*, 22-304; 121-144; 124;61; 131-352; 147-96; 165-62; 181-
15 290; 188-394; 194-220; 238-489; 266-135); ella existe sólo cuando
16 la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del
17 precepto federal aducido (*Fallos*, 121-458; 125-292; 143-74; 187-
18 624; 248-129, 828; 268-247; 265-551; 276-365; 294-376; 299-156;
19 300-711; 307-2131).-

20 Nótese que si la sola mención de preceptos federales fuera
21 suficiente para hacer admisible el remedio extraordinario federal -
22 como lo pretende la contraria-, debería concluirse -por la vía del
23 absurdo- que no existe límite para el tratamiento de las causas

1 llevadas a conocimiento del más Alto Tribunal. Ello así, en la medida en
2 que no hay derecho ni garantía que, en definitiva, no tenga raíz y
3 fundamento en la Constitución Nacional.

4

5 **3.2. INADMISIBILIDAD SUSTANCIAL DEL RECURSO**

6 Sin perjuicio de lo reseñado en los puntos anteriores y, para el
7 hipotético caso que V.E. considere formalmente admisible el recurso
8 extraordinario deducido por la quejosa, con carácter subsidiario
9 procedo a contestar sus aspectos sustanciales, solicitando al más Alto
10 Tribunal que, oportunamente, disponga su rechazo, con costas.

11 **3.2.1.** En el apartado “4.” y bajo el título “*Procedencia. Crítica de*
12 *los aparentes fundamentos de la sentencia,*” (págs. 21/32), la actora,
13 replicando el temperamento adoptado al recurrir la sentencia de
14 primera instancia, no se hace debido cargo de los fundamentos de la
15 sentencia recurrida y se limita a formular afirmaciones que solo
16 trasuntan una mera discrepancia con lo decidido.

17 **3.2.1.1.** Para ello, luego de formular consideraciones dogmáticas
18 y citar jurisprudencia inaplicable al caso -en el sub-apartado “4.1”,
19 señala que “*El primer vicio invalidante de la sentencia de Cámara se*
20 *encuentra en la abierta violación del principio de congruencia, con*
21 *directa afectación del debido proceso y derecho de defensa del MNER*”.

22 El actor manifiesta que según señalara “...al relatar el contenido
23 de la sentencia de primera instancia, el rechazo se fundó allí en la

1 *ausencia de “causa o controversia” porque no logramos demostrar un*
2 *“perjuicio diferenciado del resto de la sociedad”. Sobre esos*
3 *fundamentos se desarrolló el recurso de apelación para cuestionar el*
4 *rechazo in limine. Los agravios de esta parte se dirigieron a cuestionar*
5 *esa supuesta falta de causa o controversia.*

6 *Debido a eso, por razones de debido proceso y por aplicación del*
7 *principio de congruencia, la Cámara debió limitar su análisis a las*
8 *cuestiones.*

9 *Sin embargo, al resolver como lo hizo (según también*
10 *explicamos, en base a la supuesta ausencia de homogeneidad y la*
11 *supuesta inexistencia de problemas para acceder a la justicia de*
12 *manera individual), la Cámara se extralimitó en sus competencias, le*
13 *“corrió el arco” a esta parte y la dejó en un estado de indefensión*
14 *absoluto”.*

15 Refiere que la sentencia de Cámara fundó su decisión en la falta
16 de homogeneidad y justificación de acciones individuales, apoyándose
17 en fundamentos novedosos y sorpresivos que dejan a la parte actora
18 sin un recurso ordinario para defenderse.

19 Es evidente que la Cámara no se extralimita en su sentencia.

20 El fallo analiza el argumento del actor respecto de la “ausencia de
21 caso o controversia”. Lo que no toma en cuenta el recurrente, es que la
22 existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” que habilite la
23 intervención judicial presupone la de “parte”, esto es la de quien

1 reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica
2 con la resolución adoptada al cabo del proceso.

3 A contrario de lo sostenido por el accionante no se dan los
4 requisitos necesarios para la procedencia de una acción colectiva. El
5 actor no demostró la afectación directa de un interés especial en el
6 proceso.

7 El recurrente ha instado el ejercicio de la jurisdicción para
8 resolver sus inquietudes sobre una materia que resulta absolutamente
9 ajena a su esfera de derechos y que en nada podría proyectarse sobre
10 su situación jurídica. Su planteo se erige por fuera de los límites de un
11 caso o controversia.

12 En estos autos no se presenta un verdadero caso judicial, en
13 tanto la pretensión que se esgrime no supone la existencia de ningún
14 daño concreto y específico que habilite el planteo de una controversia,
15 a la vez que el apelante carece de legitimación para deducirla, tanto en
16 términos individuales como en la forma de proceso colectivo,
17 circunstancia que impide tener por configurado a este último en los
18 términos de la acordada 12/2016 para esos supuestos.

19 En el presente caso, la “Asociación Simple Movimiento Nacional
20 de Empresas Recuperadas” promovió el presente proceso contra el
21 Poder Ejecutivo Nacional y el Banco Central de República Argentina a fin
22 de que se declare la nulidad de las Cartas de Intención y sus
23 Memorándum adjuntos, suscriptos por el Estado Nacional y el Fondo

1 Monetario Internacional durante los meses de junio y octubre de 2018,
2 mediante los cuales se pactaron préstamos de U\$S 50.000.000.000 y
3 U\$S 7.100.000.000, respectivamente. Ello, en tanto tales empréstitos
4 se habrían convenido sin cumplir con el procedimiento exigido por la
5 Ley N° 24.156 y la Ley N° 19.549 y tampoco contaron con aprobación
6 del Congreso de la Nación, invocando la representación de un supuesto
7 colectivo que se habría visto perjudicado por las políticas económicas
8 que el Estado Nacional adoptó a consecuencia de celebrar el acuerdo
9 *stand-by* con el Fondo Monetario Internacional. Agregó que “aun
10 cuando no fuese posible retrotraer por completo los efectos
11 económicos y sociales provocados por el endeudamiento con el FMI
12 (que en su mayoría ya se encuentran consumados [...], el objetivo de su
13 planteo es demostrar las irregularidades cometidas, obtener la
14 necesaria declaración de nulidad que de ellas se deriva y, de ese modo,
15 impedir que se continúe ejecutando y que algo semejante vuelva a
16 ocurrir en el futuro.

17 No hace falta mucho análisis para notar la generalidad de la
18 demanda planteada, que no es más que una mera hipótesis, entre
19 tantas otras posibles y que, como contracara, no se configura un
20 perjuicio actual, concreto y diferenciado.

21 Tal como acertadamente sostiene la Cámara en el fallo recurrido,
22 *“la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la configuración*
23 *de un “caso” presupone la existencia de “parte”, esto es la de “quien*

1 *reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica*
2 *con la resolución adoptada al cabo del proceso"; la "parte" debe*
3 *demostrar que los agravios expresados la afectan de forma*
4 *"suficientemente directa" o "substancial" (Fallos: 306:1125; 308:2147;*
5 *310:606; 333:1212 y 1217). Y hay "caso" —añadió — cuando "se*
6 *persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre*
7 *partes adversas" (Fallos: 156:318; 321:1352; 322:528; 326:4931), de*
8 *modo tal que, asumiendo la justiciabilidad de la controversia, un*
9 *eventual pronunciamiento favorable al demandante podría reparar el*
10 *perjuicio concreto, actual e inminente que se invoca (Fallos: 321:1352;*
11 *323:1339). Se requiere, por tanto, la demostración de un interés*
12 *especial en el proceso, que se traduce en que los agravios alegados*
13 *afecten a quien acciona de forma "suficientemente directa" o*
14 *"substancial", esto es, que posean "concreción e inmediatez" bastante*
15 *para configurar una controversia definida, concreta, real y sustancial*
16 *que admita remedio a través de una decisión que no sea sólo una*
17 *opinión acerca de cuál sería la norma en un estado de hecho hipotético*
18 *(Fallos: 326:1007)".*

19 La recurrente pretende un infundado apartamiento de la
20 inveterada y pacífica doctrina de nuestros tribunales, inspirada en el
21 principio de división de poderes, que ha procurado mantener al Poder
22 Judicial de la Nación dentro de sus límites, vedándole juzgar la
23 legitimidad y los alcances de los actos de los restantes poderes,

1 cuando ello no es necesario para la tutela de los derechos reconocidos
2 en nuestra Constitución, atento a la manifiesta falta de legitimación
3 activa de la accionante, la ausencia de daño y la consecuente
4 inexistencia de caso o controversia.

5 Como ha destacado nuestro Tribunal Supremo, “... *si para*
6 *determinar la jurisdicción de la Corte y de los demás tribunales de la*
7 *Nación no existiese limitación derivada de la necesidad de un juicio, de*
8 *una contienda entre partes, entendida ésta como <un pleito o*
9 *demandas en derecho, instituida con arreglo a un curso regular de*
10 *procedimiento>, según concepto de Marshall, la Suprema Corte*
11 *dispondría de una autoridad sin contralor sobre el Gobierno de la*
12 *República, y podría llegar el caso de que los demás poderes le*
13 *quedaran supeditados con mengua de la letra y espíritu de la Carta*
14 *Fundamental. Según Vedia (Constitución Argentina, párrafos 541 y*
15 *542), el Poder Judicial no se extiende a todas las violaciones posibles*
16 *de la Constitución, sino a las que le son sometidas en forma de caso*
17 *por una de las partes. Si así no sucede no hay <caso> y no hay, por*
18 *tanto, jurisdicción acordada (Fallos: 156:318) ”.*

19 Es doctrina inveterada de nuestra Corte Suprema de Justicia de la
20 Nación que el interés es condición de la acción, regla que constituye,
21 en suma, la concreción procesalista del principio acuñado por Rudolf
22 VON IHERING para marcar los límites al ejercicio de los derechos
23 subjetivos. Las transformaciones acaecidas recientemente en el campo

1 de la legitimación no han venido a restar un ápice la importancia de ese
2 tradicional enunciado.

3 La reforma de nuestra Constitución Nacional, que en sus nuevos
4 artículos 42 y 43 receptó la tutela de los derechos de incidencia
5 colectiva e intereses difusos no ha eliminado, en efecto, esta regla por
6 cuanto sólo se ha limitado a consagrar una nueva categoría de
7 intereses tutelables y a reconocer supuestos de legitimación anómala a
8 favor del Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a la
9 defensa de los derechos allí mencionados.

10 Pero ello no permite colegir -y la Corte Suprema así lo ha
11 proclamado en más de una oportunidad- que haya desaparecido la
12 necesidad de exigir que se verifique una afectación a un derecho
13 protegido por el ordenamiento jurídico y del que resulte titular aquél
14 que invoca la calidad de legitimado. O, al menos, que quien demande
15 tenga conferida la aptitud para accionar en los términos del artículo 43
16 de la Constitución nacional, siempre que concurra la afectación de
17 derechos de incidencia colectiva o intereses difusos.

18 Dicho en otras palabras: la necesidad de que medie una
19 afectación a un derecho protegido por el ordenamiento jurídico y del
20 que resulte titular aquél que invoca la calidad de legitimado, es un
21 requisito insoslayable que éste debe demostrar para gozar de la
22 protección jurisdiccional.

1 La reforma constitucional de 1994 no instituyó una acción
2 popular, a través de la cual pueda debatirse la legalidad por la
3 legalidad misma

4 La Corte Suprema ha dicho que la impugnación genérica y
5 abstracta de una norma obsta a la intervención del Poder Judicial por
6 inexistencia de “caso”. Así, sostuvo: *“...no se da una causa o caso*
7 *contencioso que permita el ejercicio del Poder Judicial conferido a los*
8 *tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y*
9 *directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros*
10 *poderes, ya que no está en la órbita del Poder Judicial de la Nación la*
11 *facultad de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de*
12 *las normas emitidas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo”* (Fallos:
13 307:2384).

14 Cabe reiterar que la reforma constitucional no ha ampliado el
15 universo de sujetos legitimados para la defensa de cualquier derecho,
16 *“sino como medio para evitar discriminaciones y tutelar los derechos*
17 *mencionados en el segundo párrafo del artículo 43 del texto*
18 *constitucional, es decir, los que ‘protegen al ambiente, a la*
19 *competencia, al usuario, al consumidor, así como los derechos de*
20 *incidencia colectiva en general”* (Fallos: 326:3007 y sus citas).

21 La sola mención de lo dispuesto por el artículo 43 de la
22 Constitución Nacional en modo alguno podría liberar al recurrente de
23 acreditar en qué medida los integrantes del colectivo que invoca

1 revisten la calidad de “afectados”. Y ello a los fines de ponderar la
2 incidencia que podría tener sobre su esfera de derechos (subjetivos o
3 de incidencia colectiva), la alegada nulidad que invoca.

4 Por lo demás, resulta claro que “...*La reforma constitucional de*
5 *1994 no ha introducido una “acción popular”, susceptible de ser*
6 *ejercida por cualquier persona en todo supuesto en que se verifique*
7 *una violación a la jerarquía piramidal de las normas jurídicas vigentes;*
8 *el art. 43 de la C.N., para acordar legitimación para accionar*
9 *judicialmente -aún cuando no requiera ya que la lesión sea personal y*
10 *exclusiva, admitiéndola también ahora cuando puede afectar a un*
11 *número indeterminado de personas, sea como integrantes de un grupo*
12 *de ellas o de la sociedad toda- sigue exigiendo que exista perjuicio o*
13 *inminencia de él* (Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado Elemental*
14 *de Derecho Constitucional Argentino, La reforma constitucional de*
15 *1994*, Ediar, Bs.As., 1997, t. VI, p. 318).

16 En el caso, es evidente, nos encontramos frente a un supuesto en
17 el que el recurrente no demuestra en qué medida los actos impugnados
18 los afectaría de manera directa, personal y concreta, motivo por el cual
19 no cabe reconocerle al accionante ni al colectivo que dice representar,
20 aptitud para demandar en el presente proceso.

21 Conforme se expresa con acierto en el fallo de primera instancia,
22 la actora “sólo hizo una mención general a la presunta vulneración de
23 derechos que apareja la omisión endilgada a la aquí demandada,

1 extremo que no resulta útil para tener por configurado un perjuicio
2 diferenciado". A lo que agregó que "no es dable incluir en el catálogo
3 de derechos de incidencia colectiva, con aptitud para provocar la
4 jurisdicción de los tribunales, al mero interés en el cumplimiento de la
5 ley, en razón de que tal circunstancia desembocaría en una suerte de
6 acción popular o abstracta de inconstitucionalidad, constitutiva de un
7 control de normas excluido de la esfera judicial federal (CSJN, *Fallos*
8 317:335; 326:1007)".

9 También "... *cabe recordar que el demandante no puede fundar*
10 *su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan*
11 *la Constitución y las leyes, pues con arreglo a lo exigido por el artº 116*
12 *de la Constitución Nacional y por el artº 2º de la ley 27 no hay lugar en*
13 *el orden federal para acciones populares que únicamente promuevan*
14 *declaraciones abstractas y generales de inconstitucionalidad (Fallos:*
15 *321:1352; 326: 1007; 328: 2429; "Administración de Parques*
16 *Nacionales c/ Neuquén, Provincia del", Fallos: 333: 487)" (Fallos:*
17 *337:166).*

18 Tampoco en este aspecto el recurrente rebate fundada y
19 debidamente las conclusiones a las que se arriba en la sentencia en
20 crisis, las cuales también encuentran sustento en la inveterada doctrina
21 de la Corte y de la Cámara del fuero que allí se cita.

22 Finalmente, y como corolario de lo expuesto, la falta de
23 legitimación del accionante conduce necesariamente a la inexistencia

1 de caso, esto es, con relación a una situación concreta y
2 particularizada.

3 La concurrencia de un caso o controversia condiciona la
4 actuación misma del Poder Judicial, es un presupuesto para su
5 intervención. De lo contrario, los órganos de la Justicia se arrogarían
6 las competencias conferidas por nuestra Constitución al Poder
7 Ejecutivo y al Poder Legislativo.

8 Del análisis de los argumentos aportados por la contraria en su
9 escrito recursivo, no surgen elementos que permitan inferir qué
10 vinculación existe entre los actos cuestionados y su situación concreta,
11 esto es, de qué manera el pronunciamiento que pretende podría
12 trascender la especulación teórica para inscribir su sello en una
13 situación jurídica particularizada, que requiriese de un remedio como el
14 que se intenta.

15 Nada de esto se presenta en autos. Se reitera que el recurrente
16 ha instado el ejercicio de la jurisdicción para resolver sus inquietudes
17 sobre una materia que resulta absolutamente ajena a su esfera de
18 derechos y que en nada podría proyectarse sobre su situación jurídica.
19 Su planteo se erige por fuera de los límites de un caso o controversia,
20 única instancia en la que sería factible el control de constitucionalidad
21 que se promueve.

22 En suma, ante la clara inexistencia de “caso o controversia” y la
23 falta de concreción de la cuestión constitucional formulada, sólo cabe

1 ponderar que la acción intentada traduce una consulta de carácter
2 abstracto, fuera de todo contexto fáctico y jurídico en el que dichas
3 disposiciones resulten aplicables y que suponga una lesión o afectación
4 actual o inminente de un derecho personal.

5 El Alto Tribunal ha dicho que "*El control encomendado a la*
6 *justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el*
7 *requisito de la existencia de un "caso" sea observado rigurosamente,*
8 *no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la*
9 *trascendente preservación del principio de división de poderes, al*
10 *excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en*
11 *forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por*
12 *los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el*
13 *art. 116 de la Constitución Nacional*" (Fallos: 339:1223)

14 Todo ello veda la intervención del Poder Judicial y torna
15 procedente que V.E. confirme lo decidido por la Excma. Cámara
16 sentenciante de grado.

17

18 **3.2.1.2.** El recurrente en sus apartados 4.2. y 4.3. expresa su
19 disconformidad con el fallo, e intenta evidenciar que la Cámara realiza
20 una interpretación errónea del mecanismo de las acciones colectivas.

21 En el punto "*4.2. Falta de homogeneidad en las pretensiones*", el
22 recurrente señalando lo resuelto por la Cámara concluye que "*Resulta*
23 *claro, entonces, que el "invocado perjuicio" -aun diferenciado- que*

1 podrían haber sufrido las integrantes del grupo representado por el
2 MNER de ninguna manera “comporta un obstáculo a la aludida
3 homogeneidad ya que se exige la demostración individual por parte de
4 cada una de esas entidades”, como erradamente sostiene la sentencia
5 de Cámara.

6 Este requisito, como explicó V.E. en “Halabi” y toda su línea
7 jurisprudencial posterior, se relaciona con la posición del grupo frente
8 al hecho generador del conflicto y no, insistimos, con el impacto
9 individual que pueda haberse producido para las personas que integran
10 el grupo representado”.

11 En el apartado “4.3. Ausencia de dificultades para el acceso
12 individual a la justicia de las personas que integran el grupo
13 representado por el MNER e inexistencia de un “fuerte interés estatal”
14 en la protección del grupo”. Señalando que “Lo argumentado por la
15 Cámara es equivocado y violatorio del derecho federal de acceso
16 colectivo a la justicia”.

17 Asimismo, en el punto menciona “4.3.2. El carácter indivisible de
18 la pretensión. Emboscada procesal: se cierra la vía colectiva cuando no
19 es posible discutir el conflicto por vía individual”.

20 Argumenta que la Cámara señala que no hay problemas de
21 acceso individual a la justicia lo que, a su juicio, implica desconocer el
22 carácter indivisible del objeto de la pretensión y del remedio solicitado
23 (la nulidad de la Carta de Intención y del procedimiento seguido para

1 contraer el crédito con el FMI en 2018), además de desconocer la
2 situación económica y social del sector y de sus trabajadores y
3 trabajadoras. Sostiene que lo decidido obtura la vía colectiva (de
4 manera prematura, además) con fundamento en la viabilidad de
5 supuestas acciones individuales que, a su entender, no es posible
6 plantear.

7 Finalmente, en el punto “*4.3.4. Incorrecta lectura de las excepciones al requisito.*”, menciona que la enumeración de materias
8 exceptuadas de este requisito de admisibilidad (ambiente, consumo y
9 salud) que hizo esta CSJN en “Halabi” no es taxativa sino meramente
10 salud) que hizo esta CSJN en “Halabi” no es taxativa sino meramente
11 enunciativa.

12 Al respecto, la Cámara es clara y fundamenta que la tutela
13 judicial de los derechos que el actor invoca no habilita la promoción de
14 un proceso colectivo en los términos definidos por la Corte Suprema en
15 el precedente de Fallos: 332:111 (“Halabi”).

16 Es decir, no se reúnen los requisitos necesarios para la
17 procedencia de una acción colectiva.

18 La sentencia recurrida señala que “...el Máximo Tribunal ha
19 expresado que “la regla general en materia de legitimación es que los
20 derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su
21 titular. Ella no cambia por la circunstancia de que existan numerosas
22 personas involucradas” (Fallos: 332:111; Lorenzetti, Ricardo L., “Justicia
23 Colectiva”, segunda edición actualizada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni,

1 2017, página 172). Por ello se ha dicho que desde el punto de vista
2 constitucional “es necesario precisar que en materia de derechos
3 individuales, la regla es que la legitimación corresponde a su titular [...]”
4 en los derechos individuales, el titular del bien afectado es quien posee
5 la legitimación causal activa. En el caso de daños a la persona o al
6 patrimonio, es quien ostenta la titularidad de la esfera personal o del
7 derecho dominial afectado el que tiene la facultad para disponer su
8 protección” (*ídem*, páginas 174/175)”.

9 Así y desde esa perspectiva, el tribunal a “a quo” concluye que la
10 tutela judicial de los derechos que invoca la parte actora no habilita la
11 promoción de un proceso colectivo en los términos definidos por la
12 Corte Suprema en el precedente de Fallos: 332:111 (“*Halabi*”).

13 El recurrente no se hace cargo de lo sostenido por la Excma.
14 Cámara para decidir como lo hizo, en el sentido de que “*Si bien es*
15 *cierto que podría configurarse un aspecto común a los intereses de*
16 *todas las entidades que dice representar el “Movimiento Nacional de*
17 *Empresas Recuperadas” (“MNER”) dado por la alegada nulidad de las*
18 *“Cartas de Intención y sus memorandos adjuntos”, originada en la*
19 *inobservancia de las leyes 19.549 y 24.156, circunstancia que*
20 *permitiría afirmar la configuración de la homogeneidad requerida por*
21 *el Máximo Tribunal, no es menos cierto que, como surge del*
22 *razonamiento ofrecido por la parte actora, hay un aspecto*
23 *exclusivamente concerniente a cada una de dichas entidades —aspecto*

1 que, cabe añadir, puede disociarse de aquellos aspectos comunes—
2 como es el invocado perjuicio “que impacta de lleno” en las “micro y
3 pequeñas empresas, cooperativas de trabajo y empresas recuperadas,
4 de todos los rubros productivos, emplazadas en cualquier lugar del
5 país, así como sus trabajadores”, y ello comporta un obstáculo a la
6 aludida homogeneidad ya que se exige la demostración individual por
7 parte de cada una de esas entidades (*Fallos*: 332:111, considerando
8 13)” y que “...no se advierte que “el interés individual considerado
9 aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual
10 podría verse afectado el acceso a la justicia”, o, dicho con otras
11 palabras, no se aprecia la imposibilidad ni la dificultad para que cada
12 una de esas entidades promueva separadamente una demanda”.

13 El actor también señala que “el “invocado perjuicio” -aún
14 diferenciado- que podría haber sufrido los integrantes del grupo
15 representado por el MNER de ninguna manera “comporta un obstáculo
16 a la aludida homogeneidad ya que se exige la demostración individual
17 por parte de cada una de esas entidades”, como erradamente sostiene
18 la sentencia de Cámara”, y agrega que “Este requisito, como explicó
19 V.E. en “Halabi” y toda su línea jurisprudencial posterior, se relaciona
20 con la posición del grupo frente al hecho generador del conflicto y no,
21 insistimos, con el impacto individual que pueda haberse producido
22 para las personas que integran el grupo representado”.

1 A contrario de lo sostenido por el accionante en el presente no se
2 dan los requisitos necesarios para la procedencia de una acción
3 colectiva. No se configuran los presupuestos del fallo dictados in re
4 “Halabi”, ni se tienen en cuenta los lineamientos fijados por el Máximo
5 Tribunal en los precedentes dictados con posterioridad a dicho fallo, ni
6 en la Acordada CSJN N° 12/16.

7 En la causa “HALABI” (Fallos: 332:111) se estableció que para la
8 procedencia de una acción colectiva deben reunirse los siguientes
9 presupuestos:

- 10 – Existencia de un hecho único o complejo que cause una
11 lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales;
- 12 – La pretensión debe estar concentrada en los efectos
13 comunes y no en lo que cada individuo pueda peticionar;
- 14 – Que el interés individual considerado aisladamente, no
15 justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse
16 afectado el acceso a la justicia;
- 17 – Precisa identificación del grupo o colectivo afectado;
- 18 – La idoneidad de quien pretende asumir la representación
19 del colectivo.

20 Los mismos criterios fueron seguidos por la Corte en los casos
21 “PADEC c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”
22 del 21/08/13 (Fallos: 336:1236); “UNION DE USUARIOS C/ EN SC Resol.
23 2925/99” del 06/03/14 (Fallos: 337:196); “CONSUMIDORES

1 FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL p/s DEFENSA C/ LA MERIDIONAL
2 COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/ ordinario" del 24/06/14
3 (Fallos: 337:753) y "MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI" del 23/09/14
4 (Fallos: 337:1024).

5 Posteriormente, en el precedente "ASOCIACION PROTECCION
6 CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR C/ LOMA NEGRA CIA.
7 INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. Y OTROS" del 10/02/15 (Fallos: 338:40),
8 la Corte se refirió con mayor precisión a la clase o colectivo a ser
9 representado en el proceso colectivo. El tribunal impuso a quienes
10 pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y
11 fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar
12 suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los
13 tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia
14 de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros.

15 En ese sentido señaló que "El universo de situaciones y supuestos
16 que la actora pretende abarcar resulta excesivamente vasto y
17 heterogéneo y presentan singularidades que impiden resolver la
18 cuestión planteada, útilmente y con efecto expansivo, en el marco de
19 un único proceso"

20 "la ausencia de pautas adjetivas mínimas que regulen las
21 acciones colectivas, su admisión formal requiere, entre otros aspectos,
22 que el demandante identifique en forma precisa al grupo o colectivo
23 afectado que se pretende representar. En efecto la definición de la

1 clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir
2 adecuadamente con su objetivo.”

3 “Solo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada
4 el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se
5 concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona
6 o si el acceso a la justicia se encontrara comprometido de no admitirse
7 la acción colectiva”.

8 Luego, en el caso “CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LTDS.
9 PROV. SERV. ACC. COM. C/ AMX ARGENTINA (CLARO) s/ proceso de
10 conocimiento” (CSJ 1193/2012 (48-C) SC1) del 09/12/15, el tribunal
11 superior reiteró los argumentos expuestos en el antecedente
12 “ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL
13 SUR” respecto a la identificación concreta y precisa del colectivo.

14 Con fecha 05/04/16 la Corte dictó la Acordada 12/16, mediante
15 la cual aprobó el "REGLAMENTO DE ACTUACIÓN EN PROCESOS
16 COLECTIVOS", al cual deberán ajustar su actuación los tribunales
17 nacionales y federales, en el marco de procesos colectivos
18 comprendidos en la Acordada 32/2014.

19 Con fecha 18/08/16, la CSJN se refirió nuevamente en la causa
20 “CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCION DE LA IGUALDAD Y LA
21 SOLIDARIDAD Y OTROS S/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA S/
22 AMPARO COLECTIVO (Fallos 339:1077), a los requisitos que deben
23 cumplirse para la procedencia de una acción colectiva, reiterando los

1 presupuestos establecidos en sus precedentes dictados desde “Halabi”
2 a la fecha.

3 Asimismo, señaló “... Que si bien es cierto que el proceso
4 colectivo resulta una herramienta fundamental para garantizar los
5 derechos de los usuarios, su admisibilidad se encuentra condicionada
6 al cumplimiento ineludible de los requisitos descriptos en el
7 considerando 10) a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio de
8 las partes...”

9 “Con relación a la definición del colectivo, cabe señalar que este
10 incumplimiento por parte de los jueces actuantes en dichos procesos
11 han conllevado al dictado de decisiones sectoriales sin distinción de
12 categorías de usuarios, tratando de manera igual situaciones
13 heterogéneas”.

14 Resultan aplicables al caso las consideraciones realizadas por la
15 Corte Suprema en el fallo dictado el 6 de septiembre de 2016, en la
16 causa ya citada “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional –
17 Ministerio Energía y Minería y otro S/amparo ley 16.986” (Fallos:
18 339:1223). Allí, el Máximo Tribunal señaló expresamente que:

19 “Solo una lectura deformada de lo expresado por esta Corte en la
20 decisión mayoritaria tomada en la causa ‘Halabi’, (Fallos: 332:111),
21 puede tomarse como argumento para fundar la legitimación del
22 demandante, pues basta con remitir a lo sostenido en el considerando
23 9° de dicho pronunciamiento para concluir que, con referencia a las

1 tres categorías de derechos que se reconocen, la exigencia de caso en
2 los términos del art. 116 de la Constitución Nacional se mantiene
3 incólume ‘...ya que no se admite una acción que persiga el control de
4 la mera legalidad de una disposición”’ (el destacado no se halla en el
5 original).

6 Y añade en la misma causa a continuación:

7 “La sentencia dictada por esta Corte en el mencionado caso
8 ‘Halabi’, como no podría ser de otro modo, no ha mutado la esencia
9 del control de constitucionalidad que la Ley Suprema encomienda al
10 Poder Judicial de la Nación en los términos señalados en los
11 considerandos precedentes, para convertirlo en un recurso abstracto
12 orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico que es
13 ostensiblemente extraño al diseño institucional de la República” (cf.
14 Considerando 25, último párrafo).

15 Huelga decir finalmente, V.E., que en el caso no existen derechos
16 colectivos de ninguna índole. Lo que existe es, lisa y llanamente, la
17 pretendida tutela de la legalidad por la legalidad misma. El carácter
18 vicario que es propio de toda contienda judicial no se presenta en la
19 especie, ya que el planteo introducido por la demandante está pura y
20 exclusivamente al servicio de un debate teórico.

21 En el caso, es evidente no se reúnen los presupuestos para la
22 procedencia de una acción colectiva como se pretende, y el actor no

1 posee idoneidad para atribuirse la representación de todas las
2 entidades que dice representar.

3 Ha quedado entonces demostrado, que la falta de legitimación de
4 la demandante aparece en forma palmaria, cualquiera sea la
5 perspectiva desde la que se la analice.

6 En el sub examine el apelante no ha demostrado contar con un
7 interés que resulte afectado por las "Cartas de Intención y sus
8 memorandos", pretendiendo arrogarse, en última instancia, amplias
9 atribuciones para plantear cuestiones que, como la que nos concierne,
10 revisten naturaleza institucional.

11

12 **3.3. LA CUESTIÓN HA DEVENIDO ABSTRACTA.**

13 Sin perjuicio de lo señalado en los puntos precedentes, que
14 ameritan que el recurso extraordinario deducido sea declarado
15 inadmissible desde el punto de vista formal y sustancial, cabe señalar
16 que en el punto 11 de la demanda, la actora aclara que "...la
17 declaración de nulidad...debe ser dictada para dejar establecidos los
18 vicios constitucionales y procedimentales en que se incurrió para
19 endeudar al país con el FMI", "Por un lado para evitar que se continúe
20 tomando dinero del FMI con causa en estos ilegales procedimientos y
21 de ese modo evitar también que algo similar vuelva a suceder en
22 Argentina. Por otro lado, para permitir, eventualmente, perseguir la

1 responsabilidad patrimonial de los funcionarios involucrados en
2 semejantes irregularidades, tanto por acción como por omisión”.

3 Sostiene que el FMI efectuó desembolsos por cuarenta y cuatro
4 mil millones de dólares y que esas sumas ya han sido asignadas y
5 ejecutadas presupuestariamente por el PEN casi en su totalidad, y por
6 ello considera que podrían acordarse a la declaración de nulidad
7 efectos no retroactivos.

8 Al respecto, es de destacar que la ley 27.612 de DE
9 FORTALECIMIENTO DE LA SOSTENIBILIDAD DE LA DEUDA PÚBLICA
10 Ley 27.612 (B.O. 3/3/2021) dispone, en su artículo 2º, que todo
11 programa de financiamiento u operación de crédito público realizados
12 con el Fondo Monetario Internacional (FMI), así como también cualquier
13 ampliación de los montos de esos programas u operaciones, requerirá
14 de una ley del Honorable Congreso de la Nación que lo apruebe
15 expresamente.

16 En consecuencia, resulta evidente que con la sanción de la ley
17 27.612, el objeto de la acción en los términos en los que ha sido
18 planteado por el accionante ha devenido abstracto, teniendo en cuenta
19 que la consideración de las circunstancias actualmente existentes
20 deben ser ponderadas en virtud de la invariable jurisprudencia de la
21 Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual las decisiones
22 deben atender a la situación existente al momento de ser adoptadas
23 (*Fallos*: 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre muchos otros).

1 En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que
2 “...corresponde a la justicia nacional resolver disputas actuales y
3 concretas entre las partes que configuren un ‘caso’ susceptible de ser
4 sometido a los jueces, ya que el poder de juzgar ha de ejercerse en la
5 medida en que perdure la situación de conflicto de intereses
6 contrapuestos en el marco de una ‘controversia’” (conf. Fallos
7 328:2440 y sus citas; 331:322).

8 Ello por cuanto las decisiones judiciales, conforme doctrina del
9 cimero Tribunal, deben atender a la situación existente al momento de
10 la resolución (Fallos:216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499;
11 298:33; 304:1649; 311:870; 312:555; 313:344; 316:2016; 328:4640,
12 entre otros), puesto que la desaparición de los requisitos
13 jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar,
14 circunstancia comprobable aún de oficio, por lo que no corresponde
15 pronunciamiento alguno cuando las nuevas circunstancias han tornado
16 inútil la resolución pendiente (Fallos 253:346; 267:499, 272:130,
17 285:353, 286:220; 293:42; 307:188; 308:1489; 311:787, entre otros).

18 Así, en tanto las pretensiones incoadas en el presente carecen de
19 actualidad, no concurre en autos el presupuesto de la existencia de un
20 “caso”, “causa”, o “controversia” que habilite la intervención judicial, en
21 los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional, y del artículo
22 2° de la Ley N° 27.

23

1 3.4. De lo hasta aquí expuesto, surge con meridiana claridad que
2 la presentación en traslado, no reúne los recaudos de admisibilidad –
3 formal y sustancial – exigidos por la normativa vigente para la apertura
4 de la instancia extraordinaria. En virtud de ello, solicito se lo desestime
5 por improcedente, con costas.

IV.- AUTORIZA

8 Autorizo a los Dres. Elizabeth Cataldo, Alejandra Jornet, María
9 Lavergne, Graciela Nora Furnari, Guillermo Anderson, Silvia Arias, Silvia
10 Palacios, Inés Signoris, Myriam Fernández, Ezequiel Blanco, Eduardo
11 Fernández y Alejandro Lannegrasse y a las Sras. Nadine González y
12 Soledad Sobrino Aranda a revisar y retirar el expediente, retirar copias
13 de Secretaría, mandamientos, cédulas, oficios, presentar escritos, como
14 así también efectuar desgloses y sacar fotocopias en los términos de
15 los artículos 133 y 134 del CPCCN, modificado por la Ley N° 25.488.

V.- PETITORIO

18 En virtud de lo expuesto, solicito:

19 1°) a V.E.:

20 a) Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado del recurso
21 extraordinario.
22 b) Desestime, por improcedente, la concesión del recurso
23 extraordinario interpuesto, con expresa imposición de costas.

2º) Al Alto Tribunal que, en su caso, rechace el recurso extraordinario interpuesto, con costas.

3 Proveer de Conformidad

4 SERÁ JUSTICIA.